

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix García Martínez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00078, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA inadmisible por cosa juzgada, la acción constitucional de amparo incoada por el señor, Félix García Martínez, contra el Ministerio de Defensa; el Teniente General, Rubén Darío Paulino Sem, Ministro de Defensa; la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, en fecha 18 de noviembre de 2019, dadas las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a a la parte accionante, Félix García Martínez; a la parte, contra el Ministerio de Defensa; el Teniente General, Rubén Darío Paulino Sem, Ministro de Defensa; la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, Vicealmirante, Emilio Recio Segura, Comandante General de la Armada de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Félix García Martínez, mediante el Acto núm. 344/2020 del ocho (8) de julio de dos mil



veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henrique, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 274/2020, el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gónzalez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Félix García Martínez, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Dicha instancia fue notificada a las partes recurridas, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, al teniente general Rubén Darío Paulino, ministro de defensa, al vicealmirante Emilio Recio Segura, comandante general de la Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 550-2020, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00078, mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2021-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix García Martínez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).



- a. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia.
- b. La parte accionada, Ministerio De Defensa; Teniente Genera; RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, Ministro De Defensa; Comandancia General de la Armada de la República Dominicana; y Vicealmirante Emilio Recio Segura, Comandante General de la Armada de la República Dominicana, solicitó que se declare irrecibible la presente acción de amparo, atendiendo a que el accionante "ejerció una primera acción de amparo que culminó con el rechazo de la referida acción, conforme se establece en la sentencia TC/251/18, de fecha 30 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Constitucional; y no existiendo ningún vínculo de derecho entre las partes; el accionante y su abogado apoderado, en donde se conoce el mismo objeto, las mismas partes; teniendo como elementos de pruebas el mismo hecho generador de la separación. (sic)
- c. El accionante, Félix García Martínez, respecto a dicho incidente, solicitó el rechaza, manifestando que con la acción de amparo que nos ocupa busca el cumplimiento de los preceptos legales señalados por éste en sus conclusiones. (sic)
- d. Al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de



calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

- e. De las conclusiones esgrimidas por el accionante, es notable que su objeto principal es que luego del tribunal ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los artículo "41, 42 y 143 de la Ley núm. 873, Orgánica de las FF. AA. de la República Dominicana; continuado en los artículos 109, 110 y 182 de la Ley núm. 139-13, orgánica del Ministerio de Defensa" sea ordenado su reintegro con el rango de capitán de corbeta a las filas de la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, así como que le sean también saldados todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el 06-06-2011 hasta la fecha de hoy.
- f. Dentro de la glosa procesal, ciertamente reposa copia de la sentencia TC/0251/18, con motivo del recurso de revisión incoado por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia 00429-2014, dictada por la Primera Sala de este tribunal, en fecha 23/10/2014, en la cual acoge la acción de amparo incoada por el Sr. Félix García Martínez, en el sentido de ordenar su reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana, y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia. El Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia TC/0251/18 revoca la decisión dictada por la Primera Sala en la sentencia antes indicada, y declarar inadmisible la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.
- g. En ese contexto el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0183/14, ha manifestado: "El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble



sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o interés tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. (sic)

h. En consonancia con los precedentes antes señalados, visto que se ha constatado que el accionante, señor, Félix García Martínez, persigue mediante acción de amparo de cumplimiento, ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana, así le sean saldados los salarios dejados de percibir desde su cancelación, hasta ser reintegrado; escenario que cuenta con las mismas partes, objeto y causa, contenido en la sentencia 00429-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, de la Primera Sala de este Tribunal, la cual fue revocada TC/0251/18. mediante sentencia dictada por Constitucional, en fecha 20 de julio de 2018, a propósito del recurso de revisión incoado por la Armada de la República Dominicana; se hace necesario declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud del principio de "cosa juzgada".

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Félix García Martínez, expone en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:



- a. Que en relación al presente AMPARO DE CUMPLIMIENTO, no existe elemento nuevo ni cosa juzgada por el TSA y el TC, como incorrectamente alegan los recurridos, toda vez que, en la actualidad con el presente AMPARO DE CUMPLIMIENTO, lo que el recurrente pretende es que los recurridos cumplan con las disposiciones legales contenidas en: (a) Los artículos Nos. 41, 42 y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF. AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07- 1978 (legislación vigente en ese entonces); y (b) Los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva, aunque no es aplicable en el presente caso), las cuales gozan del carácter i ya que son de ORDEN PUBLICO, por este tribunal debe tutelar de OFICIO legales.
- b. Que en la especie, ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO AMPARO DE CUMPLIMIENTO, interpuesto por el recurrente, v cumpliendo con las disposiciones legales los artículos No. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales (sic).
- c. MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., el TENIENTE GRAL. RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su titular, el VICEAIMIRANTE, EMILIO RECIO SEGURA, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a la fecha del presente amparo de cumplimiento, no han obtemperado a la INTIMACION Y PUESTA EN MORA hecha por el recurrente, SR. FELIX GARCIA MARTINEZ, mediante el indicado Acto No. 2070-2019, de fecha 25-10-2019, instrumentado por el Ministerial Rolando ANTONIO GUERRERO PEÑA, Alguacil Ordinario del Tribual Superior Administrativo, razón de ser de la presente acción constitucional de AMPARO DE CUMPLIMIENTO. (sic)



- d. Que luego de que este tribunal estudie los documentos que reposan en el expediente, puede concluir que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, para que el recurso en cuestión sea declarado admisible y este tribunal conozca el fondo del mismo, toda vez que, la suscrita 1) la diferencia existente entre el régimen procesal del amparo de cumplimiento y el amparo ordinario, confiriéndole este Tribunal al amparo en cuestión su correspondiente naturaleza jurídica, y 2) si la acción que se le imputa a la parte recurrida, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al honor, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso alegados por el recurrente, SR. FELIX GARCIA MARTINEZ, por lo que, el recurso resulta admisible.
- e. Que el tribunal a-quo declaró su competencia para conocer y fallar la acción de amparo de cumplimiento, ya los recurridos, no cumplen con las disposiciones legales contenidas en: a) Los artículos Nos. 41, 42 y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF. AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces; y (b) Los artículos Nos. 109, 110,182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva, aunque no es aplicable en el presente caso), existiendo una ley derogada (Ley No. 873, Orgánica de las FF. AA. de la Rep. Dom.), razón por la cual, la competencia del tribunal a-quo fue motivada en una disposición derogada, debiendo aplicar la ley vigente.
- f. Que puede observar este tribunal, la decisión recurrida DECLARO INADMIBIBLE POR COSA JUZGADA, el fondo de la acción de amparo de cumplimiento conforme a los supuestos de inadmisibilidad establecidos en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Carta Magna; y el articulo No. 1351, del código civil Dominicano, asumiendo la suscrita abogada que el tribunal a-quo hizo



referencia al artículo No. 103, de la Ley No. 137-11, LOTCPC, constituyendo este un fundamento discordante, porque en nuestro "DECLARAR LAINADMISIBILIDAD derecho PORJUZGADA", conceptualiza como algo que se pide", es decir, que es uno de los posibles resultados a los que arriba la suscrita abogada al conocer el fondo del proceso. Sin embargo, inadmisibilidad, en contraposición con el rechazo, en nuestro derecho común "constituye todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; existiendo también una diferencia entre las inadmisibilidades tipificadas en nuestro derecho común y las inadmisibilidades normadas en la acción de amparo, la cual se manifiesta en el momento procesal de pronunciarla, debido a que el artículo No. 70 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, establece dicha inadmisibilidad para los AMPAROS ORDINARIOS, no así, para los AMPAROS DE CUMPLIMIENTO, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.

- g. Que la argumentación de la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de amparo al "DECLARAR LA INADMISIBILIDAD POR COSA JUZGADA", aplicó erróneamente las causales de inadmisibilidad establecidas en los numerales 1 y 2, del artículo No. 70, de la citada Ley No. 137-11, porque entendió que esta se refería a un amparo ordinario.
- h. En adición a lo anterior, es preciso que este tribunal analice la supuesta falta grave por la cual el recurrente, señor FELIX GARCIA MARTINEZ, fue CANCELADO SU NOMBRAMIENTO, en fecha 06-06-2011, a partir de esa fecha comienza a computarse el plazo de



PRESCRIPCIÓN de CINCO (05) Años, contado dicho plazo, a partir de la fecha de su CANCELACION ocurrida el 06-06-2011, o sea que, el recurrente, señor FELIX GARCIA MARTINEZ tiene hasta el 09-05-2021, para interponer el presente proceso legal, al tenor de la PRESCRIPCIÓN de CINCO (05) AÑOS, prevista en los artículos Nos. 2 y 39, de la de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados con Respecto a la Administración, cuya lectura combinada, en cuanto al ámbito de aplicación de dicha ley prescripción de las faltas cometidas por miembros policiales militares, consagra lo siguiente: "Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local . Párrafo I. Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas" (Ver articulo No. 2). "Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (05) años, las graves a los tres (03) años y las leves al año, Párrafo II. El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora. Dicho plazo solo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento de ejecución, reanudándose dicho plazo si dicho procedimiento se paraliza por más de un mes por causa inimputable al infractor" (Ver articulo No. 39).

i. Que en relación con la legitimación establecida en el artículo No. 105, de la LOTCPC, el recurrente, SR. FELIX GARCIA MARTINEZ,



cumple con dicho requisito puesto que el mismo es un EX CAPITAN DE CORBETA de la ARMADA DOMINICANA, que resultó perjudicado ante el no cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en: (a) Los artículos Nos. 41, 42 y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF. AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces); y (b) Los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva, aunque no es aplicable en el presente caso), para que el recurrente, señor FELIX GARCIA MARTINEZ, sea reintegrado con el rango de CAPITAN DE CORBETA DE LA ARMADA DOMINICANA las filas de la DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA DOMINICANA ("D.G.P.N."), y por vía de consecuencia, le sean también saldados todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el 06-06-2011, hasta la fecha de hoy, así como los atributos, beneficios y derechos adquiridos, en virtud de las referidas disposiciones legales.

j. Que la exigencia del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en: (a) Los artículos Nos. 41, 42 y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF. de la Rep. Dom. de fecha 31-07- 1978 (legislación vigente en ese entonces); y (b) Los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva, aunque no es aplicable en el presente caso), para que el señor FELIX GARCIA MARTINEZ, sea reintegrado con el rango de CAPITAN DE CORBETA DE CORBETA a las filas de la COMANDANCIA GENERAL DE IA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (antigua DE GUERRA), y por vía de consecuencia, le sean también saldados todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el 06-06-2011, hasta la fecha de hoy, así como los atributos, beneficios y derechos adquiridos, en virtud de las referidas disposiciones legales, por parte del recurrente, señor FELIX GARCIA



MARTINEZ, se produjo mediante el Acto No. 2070-2019, de fecha 25-10-2019, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, Alguacil Ordinario del Tribunal Administrativo, en virtud del cual, el recurrente, SR. FELIX GARCIA MARTINEZ, cumplió con al requisito de REQUERIR ADVERTIR, INTIMAR Y PONER EN MORA MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., TENIENTE GRAL, RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, la COMANDANCIA GENERAL DE LA AR:ADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y su titular, VICEALMIRANTE, EMILIO RECIO SEGURA, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para que cumplan con las disposiciones legales contenidas en: (a) Los artículos Nos . 41, 42 y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF. AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces) ; y (b) Los artículos Nos. 109 110 y 182, de la Ley NO. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva, aunque no es aplicable en el presente caso), y se observa que la parte recurrida, no obtemperaron ante dicha intimación, por lo que se comprueba que se han observado los requisitos exigidos para la ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, según lo disponen los artículos No. 104, 105, 106 y 107, de la Ley No. 137-11, LOTCPC.

i. Que no se violenta el artículo no. 100 de la Constitución, que establece el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, bajo la premisa de que el recurrente, SR. FELIX GARCIA MARTINEZ, ingreso a la Marina de Guerra el 01-11-1993, como lo demuestra la CERTIFICACIÓN No. B-1497, de fecha 03-06-2011, expedida por las autoridades de la Marina de Guerra (hoy ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA), la cual reposa en el expediente de este tribunal, pues aunque la Ley no. 873-78, vigente al momento de su



ilegal cancelación, fue derogada por la Ley no. 139-13, pero resulta que, la ley no. 873-78, aun se mantenía vigente al momento de su ilegal cancelación ocurrida el 06-06-2011, toda vez que, la nueva Le No. 139-13, entro en vigor el 13-09-2013, o sea, VEINTISIETE (27) meses después de haber sido ilegalmente cancelado el recurrente, SR. FELIX GARCIA MARTINEZ, por lo que, la suscrita abogada entiende que dicho argumento no tiene asidero jurídico, sin mencionar que, los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. De fecha 13-09-2013 (Ley Nueva), legislación vigente en la actualidad, mantiene las mismas disposiciones que se pretende su cumplimiento y que estaban contenidas en los artículos Nos. 41, 42, y 143 de la Ley No. 873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. De fecha 31-07-1978.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, Armada de República Dominicana, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en el que hace las siguientes consideraciones:

a. POR CUANTO: La parte accionante y su abogado apoderado, HAN RECURRIDO la sentencia de marras, la parte accionada, Armada de República Dominicana, no tiene ningún tipo de vínculo, ni obligación civil, penal, patrimonial o natural, con el señor FELIX GARCIA MARTINEZ, ya que la sentencia cuyo dispositivo se hace constar en el presente escrito, de conformidad con la Constitución Vigente y la Ley 137-11, es oponible a todos los órganos del Estado, y tiene la autoridad cosa definitivamente juzgada.



- b. POR CUANTO: Que haciendo caso omiso a su acción constitucional de amparo; la cual concluyó en el Tribunal Constitucional con una sentencia dictada en contra del accionante, que tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; el señor FELIX GARCIA MARTINEZ, y su abogado constituido y apoderado especial, el LIC.JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, ejercen una denominada: nueva acción de amparo ahora denominada: Amparo de Cumplimiento. (?) (sic)
- c. POR CUANTO: Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11, otra vez, accionante, FELIX GARCIA MARTINEZ, exigir el cumplimiento de la norma supuestamente violada, la ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, respondió al accionante, de manera categórica y dentro del plazo establecido, haciéndole saber que frente al hecho cierto, de que el cumplimiento reclamado, es ya cosa juzgada conforme la sentencia TC/0251/18, de fecha 30 de Julio del año 2018; y consecuencia, los Accionados en supuesto Amparo de Cumplimiento, no son deudores de ninguna obligación en favor del accionante, en tanto, que el Tribunal Constitucional. dictó sentencia en la que estableció que el plazo para hacer cualquier reclamo, se encuentra ventajosamente vencido.
- d. Que el artículo 103 de la Ley 37-11. Sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Establece lo siguiente. Artículo 103.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha Sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.
- e. Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11, otra vez, accionante, FELIX GARCIA MARTINEZ, exigir el cumplimiento de la norma supuestamente violada, la ARMADA DE



REPUBLICA DOMINICANA, respondió al accionante, de manera categórica y dentro del plazo establecido, haciéndole saber que frente al hecho cierto, de que el cumplimiento reclamado, es ya cosa juzgada conforme la sentencia TC/0251/18, de fecha 30 de Julio del año 2018; y consecuencia, los Accionados en supuesto Amparo de Cumplimiento, no son deudores de ninguna obligación en favor del accionante, en tanto, que el Tribunal Constitucional. dictó sentencia en la que estableció que el plazo para hacer cualquier reclamo, se encuentra ventajosamente vencido.

- f. A que en franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimiento constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76; el accionante no explico ni probo al Tribunal a-quo, de manera clara y r precisa en que consistieron los hechos generados de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados y solamente se limitó a citar textualmente los textos que consagran esos derechos, lo que no es suficiente para que le juez de amparo retenga el accionado la violación a un derecho fundamental.
- g. Dentro de la glosa procesal, ciertamente reposa copia de la sentencia TC/0251/18, con motivo del recurso de revisión incoado por la Armada de República Dominicana, contra la sentencia 00429-2014, dictada por la primera sala de este tribunal, en fecha 23/10/2014, en la cual acoge la acción de amparo incoada por el Sr. FELIX GARCIA MARTINEZ, en el sentido de ordenar su reintegro con el rango de capitán de corbeta a las filas de la Armada de República Dominicana, y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia. El tribunal constitucional mediante la referida sentencia TC/0251/18, revoca la decisión dictada por la primera sala en la sentencia antes indicada, y



declara inadmisible la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11.

- h. En ese contexto el tribunal constitucional mediante sentencia TC/0183/14, ha manifestado: el principio non bis idem, tanto en su vertiente penal como administrativa, vela la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respeto al tercer elemento constitutivo de este principio fundamentos jurídicos, es necesario precisar que el mismo no suele referirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas. De manera que no procederá la doble punición de los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas séanlos mismos, aunque las normas jurídicas vulnerad asean distinta.
- i. En consonancia con los precedentes señalados, visto que se ha constatado que el accionante, señor FELIX GARCIA MARTINEZ, persiste mediante acción de amparo de cumplimiento, ser reintegrado a las filas de la Armada de República Dominicana, así como le sean saldados los salarios dejados de percibir desde su cancelación, hasta ser reintegrado: escenario que cuenta con las mismas partes, objeto y causa, contenido, contenido en la sentencia 00429-2014, de fecha 23/10/2014, de la primera sala del tribunal superior administrativo, la cual fue revocada mediante sentencia TC/0251/18, dictada por el tribunal constitucional en fecha 30 de julio del año 2018, a propósito del recurso de revisión incoado por la Armada de República Dominicana, he hace necesario declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud del principio de la cosa Juzgada.



6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa del tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020), en el que alega lo que a continuación se transcribe:

- a. ATENDIDO: A que el artículo 70 numeral 3 de la Ley 13, octubre del 2011, del 09 de octubre de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece entre otras causales de inadmisibilidad la siguiente: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (sic)
- b. A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia y trascendencia constitucional, no obstante, en el caso ocurrente el accionante se limita a relatar fácticamente las circunstancias del hecho y a plasmar las motivaciones de la sentencia cuya revisión requiere, sin cumplir que los requisitos que establece ley No. 137-1, para que el recurso sea admitido.
- c. ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que en su instancia el accionante se ha adentrado, tal y como lo consignamos en el párrafo anterior, a narrar fácticamente los hechos, sin establecer de forma clara y precisa en qué consiste la violación o conculcación del derecho fundamental cuya protección reclama, por lo a nuestro entender no ha habido vulneración del debido proceso de ley constitucional.
- d. ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental y los alegatos del accionante, pudo constatar que en las argumentaciones y los elementos de pruebas aportados por la parte accionada, no se evidencia la vulneración de derechos ni incumplimiento



alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo de cumplimiento ya fueron conocidos por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió en fecha 23-10-2014 la Sentencia No. 00429-2014, recurrida en revisión por la parte accionada, Armada de la República Dominicana por ante el Tribunal Constitucional el cual conoció y revocó dicha sentencia y declaró la Inadmisibilidad de la acción en virtud de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 137-11

- e. TENDIDO: A que por todo lo antes planteado, ese Honorable Tribunal, al analizar la sentencia del Tribunal A-quo podrá constatar que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer en su decisión el principio nom bis in ídem, criterio cardinal que de forma reiterada ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, como puede apreciarse en la sentencia TC/0183/2018, donde el órgano máximo de garantías constitucionales deja sentado el principio nom bis in ídem en una doble dimensión, en la vertiente penal y en la administrativa, poniendo de esta forma veda a los casos de doble sanción en los casos que se identifique identidad de sujeto, hecho fundamentos jurídicos, como es el caso de la especie.
- f. ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, FELIX GARCIA MARTINEZ contra la Sentencia 030-04-2020-SSEN-00078 de fecha 04 de marzo del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.



7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en litis figuran:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, dirigida al Pleno del Tribunal Constitucional, pero depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional¹ el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), de donde fuera tramitada al Tribunal Superior Administrativo para su curso ordinario.
- 2. Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 3. Escrito de defensa, dirigido al Tribunal Constitucional, pero depositado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional² el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), de donde fuera tramitado al Tribunal Superior Administrativo para su curso ordinario.
- 4. Acto núm. 344/2020, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henrique, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Acto núm. 274/2020, del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado el tres (3) de agosto de agosto (2020).

¹ Esto en razón de la operación limitada de los tribunales del orden judicial en razón de la pandemia del Covid-19.

² Idem.



- 7. Acto núm. 1285/2019 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Certificación núm. B-1427, División de Personal y Orden (M-1), mediante la cual fue desvinculado de las filas de la Marina de Guerra al señor Félix García Martínez, emitida por el director de navío, Juan Corporán Marte, Centro de Desarrollo Humano de dicha institución, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 9. Acto núm. 767/2014, del once (11) agosto dos mil catorce (2014), de intimación y puesto en mora al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), solicitud de documentación relativa al proceso disciplinario que se ejerció contra el señor Félix García Martínez.
- 10. Acto núm. 2070/19, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de intimación y puesta en mora al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), solicitud de documentación relativa al proceso disciplinario que se ejerció contra el señor Félix García Martínez.
- 11. Acto núm. 570/2019, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de respuesta al Acto núm. 570/2019, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de intimación a fines de amparo de cumplimiento a requerimiento del Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en la cancelación dispuesta por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil once (2011), del nombramiento del señor Félix García Martínez, como capitán de corbeta de las filas de la Armada de la Republica Dominicana (antigua Marina de Guerra), el seis (6) de junio de dos mil once (2011), por supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88, sobre Sustancias Controladas, en la categoría de traficantes, y del Código Penal dominicano, y puesto a disposición de la justicia penal ordinaria, proceso que culminó con la Sentencia núm. 142-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), de conformidad con la cual fue declarado no culpable y absuelto por no haberse probado la acusación. Cabe destacar que la referida decisión no fue susceptible de ningún recurso de apelación por parte del Ministerio Público de ese Distrito.

El once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Félix García Martínez intima a la Armada de la República Dominicana para la entrega de la documentación relativa a su proceso disciplinario y el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó su reintegro a dicha institución militar, tras haber comprobado la violación al debido proceso de ley. No conforme con dicha decisión, la Armada de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal



Constitucional, el cual fue resuelto mediante la Sentencia TC/0251/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual revocó la Sentencia núm. 00429-2014 y declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Félix García Martínez, por extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Posteriormente, el señor Félix García Martínez, mediante el Acto núm. 2070-2019, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), procede a requerir, intimar y poner en mora al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el teniente general Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de ministro de defensa; la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra) el vicealmirante, Emilio Recio Segura, en su condición de comandante general de la Armada de la Rep. Dom., para que cumplan con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 143 la Ley núm. 873, Orgánica de la FF. AA (legislación vigente en ese entonces), para que sea reintegrado con el rango que ostentaba antes de su cancelación y le sean saldados todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el seis (6) de junio de dos mil once (2011), hasta la fecha.

El Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes, mediante el Acto núm. 570/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó cumplir con la intimación de la parte recurrente.

No conforme con esta decisión, la parte recurrente, señor Félix García Martínez, interpuso un amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-0078, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual declaró inadmisible por cosa juzgada la acción constitucional de amparo de cumplimiento. Es esta decisión la que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.



9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. Según se hace constar, la sentencia en cuestión le fue notificada al señor Félix García Martínez el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), quien depositó el recurso de revisión el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,



es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- f. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento nos permitirá continuar desarrollando el principio de autoridad de cosa juzgada en materia de amparo.
- g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el



presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso.

h. En cuanto al medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional ha determinado que su escrito de defensa fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), habiendo sido notificada en sus manos el recurso de revisión mediante Acto núm. 550/2022, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que dicho escrito de defensa no será ponderado por este tribunal al haber sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, decisión que se toma reiterando el precedente establecido en las sentencias TC/0147/14, TC/0222/16, TC/0489/16 y TC/0889/18, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia declaró inadmisible por cosa juzgada la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Félix García Martínez contra la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, el Ministerio de Defensa; el teniente general, Rubén Darío Paulino, ministro de defensa.



- b. En el caso que nos ocupa, el recurrente, señor Félix García Martínez, solicita a este tribunal que sea revocada la sentencia recurrida (núm. 0030-4-2018-SSEN-00078), por esta haber fundamentado su decisión de manera discordante al declarar la acción inadmisible por cosa juzgada, argumentando que la inadmisibilidad por cosa juzgada resulta ajena al régimen del amparo de cumplimiento establecido en los artículos 104 a 108 de la Ley núm. 137-11.
- c. Es preciso indicar, que cuando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia recurrida hace mención al término *cosa juzgada*, se refiere a que dicho caso fue conocido ante otra sala de esa misma jurisdicción al dictar la Sentencia núm. 00429-2014 el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo, ordenó el reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana, y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia en favor del hoy recurrente, señor Félix García Martínez. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0251/18, revocó la antes referida decisión y declaró inadmisible la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- d. Posteriormente, el señor Félix García Martínez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en la que persigue que se ordene el cumplimiento de las disposiciones legales de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley núm. 873, Orgánica de las FF.AA. de la República Dominicana, que establecen:

ARTÍCULO 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser integrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se, le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a



actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo anterior. PARRAFO. - En caso de condenación a prisión por penas que no sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 43.- El presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 5to. Sección 1ra., Artículo 55 de la Constitución de la República.

- e. En ese tenor, este colegiado ha constatado que el objetivo de la parte recurrente, con la interposición del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, es que sea revocada la decisión recurrida y que este tribunal decida esta nueva acción de amparo, *bajo la modalidad de amparo de cumplimiento*, a los fines de ser reintegrado en las filas de la Armada de la República Dominicana, así como que le sean saldados los salarios dejados de percibir desde su cancelación. De ello se colige que nos encontramos con las mismas partes, objeto y causa de la primera acción de amparo interpuesta por el recurrente y que fuera conocida y resuelta mediante la Sentencia TC/0251/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), tal y como fue dictado por el juez de amparo.
- f. Este tribunal constitucional dispuso, en su Sentencia TC/0183/14, que el concepto *de cosa* juzgada resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in ídem*, que da lugar a la coexistencia de dos principios complementarios, los cuales *pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi*



del Estado. De manera que, con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución, que expresa lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En este mismo sentido dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada (ver Sentencia TC/0558/19).

g. Este tribunal constitucional advierte, además, que en el caso que nos ocupa el accionante y ahora recurrente, señor Félix García Martínez, había incoado una acción de amparo constitucional con fines similares y la cual, si bien fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo, en fase de revisión la decisión de dicho tribunal fue revocada mediante la Sentencia TC/0251/18 de este colegiado, que procedió a conocer el fondo de la referida acción de amparo constitucional declarándola inadmisible por no haber sido interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

h. Para decidir casos análogos al de la especie:

...en los que se ha pretendido obtener peticiones de derecho similares y fundadas en los mismos hechos, involucrando a las mismas partes, respecto de los que existe decisión previa mediante la modalidad de amparo ordinario con autoridad de cosa juzgada y, no obstante lo anterior, se reintroduce mediante la modalidad de amparo de cumplimiento a los mismos fines.



i. Esta sede constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, criterio que ha sido adoptado fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (Cfr. sentencias TC/0558/19 y TC/0274/20).

j. Igualmente, este tribunal sostuvo en su Sentencia TC/0382/20 lo siguiente:

m. De esta manera, este tribunal constitucional comprueba que, pese a que se le puso en conocimiento de que anteriormente había declarado inadmisible una acción de amparo procurando precisamente el pago de prestaciones que ahora se pretende con un acción [sic] de amparo de cumplimiento, el tribunal de amparo obvió aplicar la regla general dispuesta en el artículo 103 de la referida ley número 137-11 —y que aplica igual en los diversos tipos de amparo—; esto es, que cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

[...]

o. La interpretación de la regla anterior ha llevado a este tribunal constitucional a concluir que esa prohibición de accionar dos veces en reclamación de lo mismo, mediante amparo, da lugar a la inadmisibilidad o a la improcedencia —según aplique— de la última acción ejercida. A esto es a lo que se refiere este colegiado cuando en



los términos de la Sentencia TC/0317/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), señala que:

El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea consistente al precisar que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se erige en un valladar que impide que la acción de amparo pueda ser conocida nuevamente, y al respecto, ha subrayado en la Sentencia TC/0150/13, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.

p. Además, este tribunal constitucional ha estimado como válido —contrario a lo argumentado por el juez a-quo—que una acción de amparo declarada inadmisible por una razón irreparable y definitiva, como sucede cuando concurre alguna de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley número 137-11, no puede —ni debe— ser reintroducida en otro amparo —ni sobre el argumento de que se trata de un amparo especial— pues, como se ha señalado, tal actuación se sanciona con la inadmisibilidad o la improcedencia —según proceda—de la última acción ejercida de acuerdo a lo establecido en los artículos 69.5 constitucional, 103 de la Ley número 137-11 y 1351 del Código Civil. [Resaltado agregado]



- k. En el presente caso, el accionante y ahora recurrente pretende, mediante la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, evadir la aplicación de una norma de orden público y que constituye un medio de inadmisión irreparable y definitivo, como es aquella aplicable al plazo de interposición de la acción de amparo, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, procede desestimar los argumentos del accionante y ahora recurrente en cuanto a que la inadmisibilidad por cosa juzgada resulta ajena al amparo de cumplimiento.
- 1. Por todos los motivos expuestos, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Félix García Martínez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4)



de marzo de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Félix García Martínez; a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria